

EL FEMINICIDIO: DE LA SOCIOLOGÍA, A LEGALIDAD, A LA IMPUNIDAD

*Laura Camila Palacios Olaya**
Universidad Cooperativa de Colombia

DOI: <https://doi.org/10.1344/cpyp.2022.23.40573>

RESUMEN

El presente artículo pretende analizar desde una perspectiva socio-jurídica el fenómeno del feminicidio, partiendo de la concepción de dicho término en los años setenta por parte de la socióloga y activista Diana Russell, así como el trabajo realizado por la antropóloga Marcela Lagarde, quien lo trae al contexto latinoamericano. Una vez establecido sus orígenes en el campo de la sociología, se presentará la evolución jurídica del feminicidio: desde su carácter meramente conceptual, hasta la consagración del mismo como un delito autónomo en la legislación colombiana. Finalmente, se analizará, a partir de cifras presentadas por la Fiscalía General de la Nación, el Observatorio Feminicidios de Colombia, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la realidad colombiana del feminicidio como forma extrema de violencia contra las mujeres, además de la impunidad que tiende a caracterizar a este delito, que a menudo se deriva de un sistema judicial misógino y machista.
Palabras clave: *Feminicidio, sociología, impunidad, violencia contra las mujeres, misoginia.*

RESUM

El present article pretén analitzar des d'una perspectiva soci-jurídica el fenomen del feminicidi, partint de la concepció d'aquest terme en els anys setanta per part de la sociòloga i activista Diana Russell, així com el treball realitzat per l'antropòloga Marcela Lagarde, qui el porta al context llatinoamericà. Una vegada establert els seus orígens en el camp de la sociologia, es presentarà l'evolució del feminicidi: des del seu caràcter merament conceptual, fins a la consagració del mateix com un delictes autònom en la legislació colombiana. Finalment, s'analitzarà, a partir de xifres presentades per la Fiscalia General de la Nació,

* correo electrónico lc.palacios@outlook.com

l'Observatori Femicidís de Colòmbia, i l'Institut Nacional de Medicina Legal i Ciències Forenses, la realitat colombiana del femicidi com a forma extrema de violència contra les dones, a més de la impunitat que tendeix a caracteritzar a aquest delictes, que sovint es deriva d'un sistema judicial misogin i masculista.

Paraules clau: *Femicidi, sociologia, impunitat, violència contra les dones, misogínia.*

ABSTRACT

This article aims to analyse the phenomenon of femicide from a socio-legal perspective, starting from the adoption of the term 'Femicide' in the seventies by sociologist and activist Diana Russell, as well as the work by anthropologist Marcela Lagarde, who brought it to the Latin American context. Once established its origins in the field of sociology, the legal evolution of femicide will be presented from its merely conceptual definition, to its full sanction as an autonomous crime in Colombian law. Finally, based on numbers provided by the Attorney General's Office, the Femicide Observatory of Colombia, and the National Institute of Legal Medicine and Forensic Sciences, the Colombian reality of femicide will be analysed as an extreme form of violence against women, characterised by an impunity which oftentimes derives from a misogynistic and sexist judiciary system.

Key words: *Femicide, sociology, impunity, violence against women, misogyny.*

1. Introducción

La violencia contra las mujeres es un fenómeno constante y presente en la historia de los seres humanos, cuyo origen y naturalización dentro de nuestras sociedades se puede rastrear hasta las primeras formas primitivas de organización social, miles de años atrás. Por ejemplo, algunas de las más grandes proezas de los dioses y héroes narradas en las diversas mitologías que han reflejado e influenciado culturas y civilizaciones a través de la historia, a menudo son máscaras y justificaciones de abusos contra las mujeres; así como de una misoginia que, a pesar de los milenios, sigue presente en el panorama sociocultural hoy en día.

Dicha misoginia no sólo se limita a un sistema de creencias abstracto, sino que se materializan día a día en expresiones de diversa índole: desde los chistes o las burlas, la violencia psicológica, la violencia física y sexual, hasta llegar a la instancia más alta: el femicidio. Sin embargo, muchas veces no acaba allí; pues, incluso después de ser asesinadas, las mujeres son re-victimizadas y juzgadas por las acciones de los victimarios, dentro de un escrutinio que comprende desde el público general, los medios de comunicación que reportan la violencia, hasta la justicia misma; lo que llega a convertirse en una violencia institucional.

En las últimas décadas, el trabajo de académicas, grupos y colectivos feministas ha tenido gran impacto en el reconocimiento y reivindicación de los derechos de las mujeres, desde el ámbito socio-cultural hasta la modificación de los ordenamientos jurídicos. Empero, pese a los avances en materia jurídica, que condenan algunas expresiones de violencia contra las mujeres (usualmente las más extremas como el abuso sexual, la violencia intrafamiliar y el femicidio), la realidad social tiende a ser bastante diferente a la utopía jurídica.

La creciente visibilización del aumento de las muertes violentas de mujeres y niñas en Latinoamérica a manos de hombres y dentro de contextos complejos que van más allá del simple homicidio (Saccomano, 2017), donde concurren circunstancias particulares de odio y persecución fundamentadas en el género, ha conllevado a que el feminicidio se posicione en la esfera pública de debate como una problemática que no puede seguir siendo tolerada ni ignorada, por cuanto constituye una violación de derechos humanos.

La magnitud de la cuestión ha sido tal que ha llegado al panorama jurídico internacional: instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), constituyen una piedra angular en el marco jurídico de protección a los derechos de las mujeres en América Latina. (Saccomano, 2017)

No obstante, a nivel nacional, pese a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, así como al desarrollo legal y jurisprudencial en materia de protección a los derechos de las mujeres, en Colombia aún se abordan los feminicidios como casos aislados, extraños a la cotidianidad, a pesar de ser un fenómeno frecuente (ello se refleja en las cifras de feminicidio). La simplificación excesiva e invisibilización de un fenómeno que, por naturaleza está condicionado por un sistema macro, impide su eliminación. Ver los feminicidios como casos aislados, impide el avance para erradicarlos. Así, las mujeres se convierten en meros números; cifras en bases de datos de entidades que, pese a la intención, fallan casi estrepitosamente en esclarecer los casos: ni se hable sobre hacer justicia.

Como elocuentemente expone Yamile Roncancio Alfonso, fundadora de la Fundación Femicidios Colombia: “Las vidas de las mujeres siempre han valido menos. (...) Contamos nuestras muertes para que nuestras vidas cuenten.” (TEDx Talks & Roncancio Alfonso, 2020)

El presente ensayo se dividirá en tres partes fundamentales: primero, se expondrá el origen del término “feminicidio”, tomando como bases el trabajo de Radford y Russell (1992) en su inglés original, y el trabajo de Lagarde (2006), quien lo trae al idioma español y, por consecuente al panorama latinoamericano. Segundo, se establecerá la evolución del feminicidio como tipo penal propiamente dicho en Colombia, con base en el trabajo de Alarcón Rodríguez; y, por último, se examinará la efectividad del tipo penal “Feminicidio” en la realidad colombiana respecto de la obtención de justicia para las víctimas, con base en las estadísticas del Observatorio Femicidios Colombia, cifras de la Fiscalía General de la Nación, y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La investigación contó con un enfoque cualitativo, puesto que, a partir de diferentes fuentes de información documentales, se hará una descripción e interpretación del feminicidio en Colombia. En consecuencia, se hará un análisis socio-jurídico, relacionando lo consagrado en la legislación con la realidad reflejada en diferentes estudios y reportes. Para ello, y partiendo de la conceptualización del término “Feminicidio”, se hará una comparación entre las cifras oficiales reportadas por la Fiscalía General de la Nación, y los reportes elaborados por el Observatorio Femicidios de Colombia, con el fin de determinar la efectividad del tipo penal en la obtención de justicia y reparación.

2. El feminicidio: de la sociología, a legalidad, a la impunidad. El feminicidio como concepto originado en la sociología feminista

El término feminicidio es un fenómeno relativamente reciente en la historia: apareció por primera vez en marzo de 1976, al ser acuñado por la socióloga y activista Diana Russell, en el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres que tuvo lugar en Bruselas, Bélgica.

Jill Radford, su colaboradora en la antología publicada en 1992, expone en el prefacio de dicho texto, la necesidad de un enfoque feminista con respecto al estudio de los feminicidios (en su inglés original, *femicide*), que permitiera entender estos, no como hechos aislados, sino como una forma extrema de expresión de violencia masculina, ligada a otros problemas cotidianos de violencia como el acoso y el abuso; una violencia que afecta de manera estructural la vida de las mujeres. (Radford y Russell, 1992, p. xiii)

Así mismo, Russell expresa la importancia de nombrar el fenómeno de una manera distintiva, reconociéndolo y separándolo del término común “Homicidio”: “Nombrar una injusticia, y por tanto proveer un medio para pensarla, usualmente precede la creación de un movimiento contra la misma.” (Radford y Russell, 1992. Traducción propia.)

A partir de la existencia de una violencia sexual, que pronto puede llegar tomar forma de un “*continuum*” de violencia, las autoras explican que aquella termina manifestándose de diferentes maneras: desde la violación, el acoso sexual, y la pornografía, hasta otros modos de abuso físico sobre mujeres y niñas; nada menos que expresiones de un sistema estructural de violencia a nivel macro. Tal *continuum* se convierte entonces en una forma de control, central para el mantenimiento del patriarcado. (ibid.)

Especialmente, la naturalización de aquella violencia (ya sea a través de la objetificación de la mujer o el desprecio de sus experiencias), termina deshumanizando a las mujeres:

Cuando es vista solamente como una bruja, una lesbiana, un cuerpo empleado para la gratificación sexual masculina, una mujer se convierte en menos mujer, en algo menos que humana. *Se convierte en un objeto que puede ser desechado o fácilmente reemplazado.* (Radford y Russell, 1992, p. 5) (Énfasis fuera del texto)

Además, en lugar de cuestionar a los perpetradores de la violencia, a menudo el objeto del escrutinio se traslada a la víctima: por lo que el feminicidio actúa como un medio de control sobre las mujeres, especialmente en espacios públicos (“no salgas”, “no te vistas así”, “hazle caso”, “respeto a tu marido”). Sin embargo, es imposible ignorar que, paradójicamente y pese a la común percepción de que las mujeres pertenecen al hogar, muchos feminicidios precisamente toman lugar allí.

Para Radford, el feminicidio no es un fenómeno único, sino que comprende distintas manifestaciones atravesadas por otras estructuras, como son el feminicidio racista, el homofóbico, el marital, los fallecimientos resultantes de abortos inseguros, infanticidios y otras prácticas y actitudes socioculturales que permiten la muerte de las mujeres. (Radford y Russell, 1992, p. 7)

Una aclaración de especial relevancia es que, el hablar de feminicidio, y por consiguiente, de la opresión sistemática que afecta específicamente a las mujeres, no pretende significar que los hombres no son asesinados; sino más bien exponer la diferencia entre las

circunstancias en las cuales tanto hombres como mujeres son asesinados y asesinadas. De esta forma, el problema central se condensa en que, si bien los hombres son víctimas de homicidio con mayor frecuencia que las mujeres, las circunstancias que llevan a ello son distintas, o no están relacionadas en absoluto con su género. La violencia que posibilita y conlleva al feminicidio se fundamenta en una desigualdad estructural entre mujeres y hombres, además de la dominación de los hombres sobre las mujeres, que se reproduce a través de la violencia de género (en sus diversas dimensiones y manifestaciones, como la violencia sexual o psicológica). (Lagarde, 2008, p. 217)

Tomando esta visión compleja y arquitectónica, Russell y Caputi establecen los feminicidios como:

[L]a forma más extrema de *terrorismo sexista*, motivado por odio, desprecio, placer, o un sentido de propiedad sobre las mujeres. (...) Llamar a los asesinatos misóginos “feminicidio”, remueve el velo oscurecedor de términos neutrales como homicidio y asesinato. (...) El feminicidio se encuentra en el extremo final de un continuum de terror anti-mujer que incluye una amplia variedad de abuso verbal y físico. (Caputi y Russell, 1992, p. 17. Traducción propia.)

La labor de Radford y Russell sentó los precedentes bajo los cuales autoras latinoamericanas como Marcela Lagarde acuñaron el término al idioma español, iniciando un cambio en el paradigma social que a la larga llevaría al reconocimiento del feminicidio como un fenómeno social complejo que las legislaciones no podían seguir ignorando, ni mucho menos justificando.

La visión del feminicidio como fenómeno estructural es acogida y desarrollada por Marcela Lagarde en América Latina, quien expone la noción del género como un motivo determinante en los homicidios en los cuáles la víctima es una mujer. Para Lagarde, el feminicidio no se limita a las muertes de mujeres y niñas a manos de otra persona, sino que comprende una construcción social de las muertes como crímenes de odio: la cúspide de la violencia de género contra las mujeres, que además se caracteriza por su impunidad. A partir de esta última característica, Lagarde expone el feminicidio como un crimen donde el Estado también tiene responsabilidad: ello por cuanto es el Estado quien, aunque tenga el deber principal de garantizar la vida y los derechos de las mujeres, no lo hace; omisión que posibilita, en últimas, los feminicidios. (Lagarde, 2006)

Partiendo de la conceptualización del feminicidio como crimen de odio, derivado de imaginarios socioculturales que normalizan y legitiman la violencia contra las mujeres, para Lagarde, el alcance de la violencia que lo configura y caracteriza llega a ser ejercida también por el Estado y sus funcionarios: una violencia que se torna institucional cuando las mujeres y sus familiares son revictimizadas, estigmatizadas, a menudo enfrentadas a la negligencia de las autoridades respecto del esclarecimiento de los casos, así como la falta de garantías y acceso a la justicia, la verdad y la reparación. (Lagarde, 2006)

El feminicidio es, por naturaleza, un fenómeno complejo y multiestructural, que resulta, además de la legitimación y normalización de prácticas violentas contra las mujeres y niñas por parte de actores misóginos y sexistas, de la concurrencia criminal del “silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar

estos crímenes”, lo que convierte el feminicidio en un crimen de Estado, derivado de la participación de este en la estructura patriarcal que lo posibilita. (Lagarde, 2008, p. 216)

Sordo Ruiz (2017) recupera igualmente los postulados de Lagarde sobre la responsabilidad del Estado en los feminicidios, explicando que estos se presentan dentro de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad; fractura que aparece cuando, como se mencionó anteriormente, el Estado no garantiza los derechos de las mujeres ni las condiciones necesarias para vivir libres de violencias o, como mínimo, poder acceder a la justicia y la reparación cuando son víctimas de aquellas. Así mismo, se recalca que el feminicidio es un fenómeno que se presenta independientemente de si existe un contexto de conflicto o de paz, por cuanto es atemporal:

El feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, maltrato, abuso, vejaciones y daños continuos contra las mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas. (Lagarde, citada por Sordo Ruiz, 2017, p. 64)

Retomando la característica de continuidad que identifica al feminicidio como punto álgido de la violencia contra las mujeres, Sánchez Gómez (2010, citada en Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” de Congreso de Colombia, p. 10) toma y sostiene una postura similar a las expuestas. Para la autora, los actos de violencia no son hechos “fortuitos y aislados sino prácticas generalizadas y sistemáticas llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres”: son la expresión de relaciones de opresión, subordinación e injusticia social, además de vehículos para el mantenimiento del sistema socio-sexual que mantiene y reproduce esas relaciones; y lo que determina la ocurrencia de dicha violencia, es el ser mujer dentro de una sociedad patriarcal, sujeta a normas de conducta y estereotipos que rodean las formas de relacionarse con otros. (Sánchez Gómez, 2010)

Hoy en día, la diversidad de los términos es tan amplia que se incluyen como feminicidios las muertes de mujeres causadas por factores relacionados con la discriminación, tales como los abortos clandestinos en países donde el aborto es un crimen. De esta manera, la definición de feminicidio se amplía para referirse a “todas las muertes de mujeres resultado de la discriminación estructural que les afecta”. (Toledo, 2017)

A partir del arduo trabajo de las autoras mencionadas, actualmente existe una conceptualización concreta del feminicidio como un hecho sociocultural con muchas aristas, en las que confluyen desde los imaginarios culturales que determinan la conducta de las personas, sus formas de relacionarse y la expresión de creencias sobre el deber ser y roles en sociedad, hasta las reglas jurídicas que regulan todo el conjunto anterior. Ello provee una perspectiva dinámica, e intrincada, a la luz de la cual estudiar el feminicidio, no sólo con el fin de comprenderlo en su profundidad, sino también para buscar la forma de erradicarlo.

3. El feminicidio en el ordenamiento jurídico colombiano

Pese a la gran cantidad de trabajo sobre el tema que se ha hecho desde la antropología, la sociología y la política, las definiciones de feminicidio derivadas pueden parecer, a menudo, imprecisas para aplicar en el derecho penal. Algunas legislaciones tipifican el feminicidio sólo cuando es cometido por la pareja de la mujer, mientras que otras incluyen los crímenes cometidos por desconocidos en contextos de abuso sexual. La definición más utilizada en Latinoamérica considera como feminicidios “todos los asesinatos de mujeres que constituyen una manifestación de violencia extrema contra las mujeres, ya sean cometidos por personas conocidas o desconocidas, que ocurran en la vida pública o privada.” (Toledo, 2017)

Como producto de la herencia colonial en los países latinoamericanos, muchas legislaciones (impregnadas de una misoginia tanto o más antigua que los mismos ordenamientos jurídicos) justificaban la violencia contra la mujer, llegando incluso a exonerar de cualquier tipo de responsabilidad penal al feminicida cuando la víctima hubiese sido encontrada cometiendo adulterio. Toledo (2017) señala esta influencia heredada de los sistemas jurídicos europeos, que importó consigo los imaginarios colectivos que justifican la violencia contra la mujer, concibiéndola como una propiedad del hombre; por lo que hasta finales del siglo pasado, el homicidio de una mujer que había sido encontrada cometiendo “adulterio” por parte de su esposo o padre, atenuaba la pena para el perpetrador o lo absolvía (en Haití, hasta 2005, existió una ley que absolvía al esposo que mataba a su esposa en ciertos casos). (Toledo, 2017)

En Colombia, la consagración legal del feminicidio como tipo penal no tuvo lugar sino hasta el año 2015, con la expedición de la ley 1761, que reformó el Código Penal, para añadir dos nuevos artículos: el art. 104A, que tipificó el feminicidio, y su subsiguiente, el 104B, que determinó las circunstancias de agravación punitiva. Sin embargo, han tenido que pasar más de cien años para que el feminicidio fuera reconocido como delito; históricamente, partiendo de su justificación legal mediante su configuración como una causal eximente de responsabilidad penal, hasta su codificación como tipo penal autónomo.

Desde la expedición del primer código penal colombiano en 1890 (Ley 19 de 1890), hasta el año 2000, el adulterio podía ser una causal de exclusión de responsabilidad penal, o de rebajas generosas de la pena, cuando el homicidio se cometiese contra una mujer. Con la Ley 599 de 2000 (el Código Penal actualmente vigente), la figura se transformó en la circunstancia de “Ira e intenso dolor”, que garantizaba una reducción en la punibilidad.

No fue hasta el año 2008, con la Ley 1257, que la legislación colombiana especificó una definición de violencia contra la mujer, reconociendo abiertamente sus derechos a una vida libre de la misma. Tal avance se dio a partir de una creciente lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres, así como de una serie de mecanismos internacionales especiales para la protección de las mujeres, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proferida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, proferida por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994. (Alarcón, 2017). Los artículos 2 y 7 de la ley 1257 de 2008 establecieron respectivamente:

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (...)

Artículo 7°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal. (Ley 1257 de 2008)

En adición, mediante el art. 26 de la misma ley, se adicionó el numeral 11 al art. 104 del Código Penal, que daba lugar al homicidio agravado “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer”. (ibid.)

Pese a que lo anterior se configuró como un avance importante en la reivindicación de los derechos de las mujeres, tanto Alarcón como Toledo coinciden en que la ambigüedad de aquella prerrogativa impide una aplicación concreta de la ley, e incluso puede llegar a ser incompatible con el principio de legalidad, tan imprescindible en el Derecho.

La expresión “por el hecho de ser mujer” simplifica en exceso el problema estructural del que ya hablaban Radford, Russell y Lagarde, y también resulta demasiado imprecisa. Dicha caracterización de un componente clave del feminicidio (como es el género), da origen a nuevas preguntas, tales como ¿qué significa “el hecho de ser mujer”? ¿Es una cuestión de carácter ontológico o más bien sociológico? ¿Cómo compaginar la realidad social intangible con el positivismo jurídico? Y, sobre todo, ¿cómo no ignorar el contexto y el carácter estructural de las prácticas e imaginarios colectivos que dan origen (entre otras cosas) al feminicidio, al momento de plasmarlo en los ordenamientos jurídicos?

Al ser un concepto con connotaciones más sociológicas y antropológicas que jurídicas, su adaptación al ámbito del derecho penal (que se destaca por su taxatividad respecto de la ley), presenta vacíos y lagunas que inevitablemente entran en conflicto a la hora de su aplicación. De igual manera, el reconocimiento jurídico del feminicidio como tipo penal, encuentra oposición en algunos sectores, quienes denuncian la inviabilidad del mismo, por considerar inconstitucional la diferenciación entre el homicidio de hombres y el de mujeres, pues argumentan que viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política colombiana¹. Por otra parte, otros sectores insisten en que la ambigüedad del tipo penal no se

¹ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política, 1991)

ajusta plenamente al principio de tipicidad; ya que la disposición “por ser mujer” no encaja con la descripción *clara, expresa e inequívoca* que requieren los tipos penales.

Sin embargo, y como bien lo explican Radford y Russell, debe tenerse en cuenta que la eliminación del componente de género de dichos crímenes desconoce un sistema de opresión estructural que va más allá del mero homicidio. A una conclusión similar llega Toledo, quien explica que la violencia contra las mujeres no es neutral, sino que es un tipo de violencia que afecta específicamente a las mujeres “porque son mujeres en sociedades patriarcales”. (Toledo, 2017)

Siete años después de la ley 1257 de 2008, y tras un incremento en la visibilidad de los crímenes contra mujeres (el más conocido siendo la violación, tortura y feminicidio de Rosa Elvira Cely), se promulga la Ley 1761 del 6 de julio de 2015, “*Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*. (Rosa Elvira Cely²)”.

Esta disposición legal establece el feminicidio como: “quien causare la muerte a una mujer por su condición de ser mujer, o por motivos de su identidad de género, o en donde hayan concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias (...)”, procediendo a enumerar una serie de circunstancias que permiten interpretar y dar contexto a la frase “por ser mujer (sic) o por motivos de su identidad de género”³. Algunas de ellas son: la existencia de una relación familiar, íntima o de convivencia, de amistad o laboral con la víctima; la instrumentalización de su cuerpo; el aprovechamiento de relaciones de poder; antecedentes o indicios de violencia previa, entre otras.

² La ley fue nombrada en honor a Rosa Elvira Cely: una mujer de 35 años que se desempeñaba como vendedora ambulante y estudiaba el bachillerato en la ciudad de Bogotá, quien fue abusada sexualmente, torturada y asesinada por Javier Velasco, un compañero de colegio. Rosa Elvira fue encontrada en la madrugada del 24 de mayo de 2012, abandonada cerca de un río, con signos de hipotermia, violencia sexual, y empalamiento; y debido a su estado de salud, falleció cuatro días después en el Hospital Santa Clara de Bogotá. (Osorio, 2022). Javier Velasco fue condenado a 48 años de prisión por los delitos de tortura agravada, acceso carnal violento, y homicidio agravado. (Fiscalía General de la Nación, 2012). Sin embargo, el caso de Rosa Elvira fue el detonante de la movilización y el cambio social que a la postre culminó con el reconocimiento del feminicidio como tipo penal autónomo. (Osorio, 2022)

³ Artículo 104A. Femicidio: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella. (Ley 599 de 2000, Código Penal)

La reforma de las disposiciones jurídicas existentes con el fin de reconocer de forma explícita el feminicidio como un fenómeno particular y autónomo, con particularidades y contextos propios, se configuró como un avance de gran importancia en el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres; en especial, el derecho a la vida y a vivir libre de violencias.

El proyecto de ley 107 de 2013 del Senado de Colombia, que a la postre culminó en la mencionada Ley 1761 de 2015, también refleja la influencia de la lucha por el reconocimiento de la violencia feminicida y el trabajo de las activistas y académicas en su conceptualización: así, el artículo 2 del proyecto contempla aquella como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en ámbito público o privado, conformada por un conjunto de conductas que conllevan a la muerte violenta de las mujeres” (Congreso de la República de Colombia, 2013).

En la exposición de motivos del proyecto, las congresistas que impulsaron la iniciativa resaltaron el vacío jurídico que tenía en ordenamiento en aquel entonces frente al reconocimiento de la violencia sistemática que afecta a las mujeres en razón de su género, que además impide que ellas cuenten con garantías suficientes de protección y acceso a la justicia. Particularmente, argumentaron la necesidad de reconocer el feminicidio como un tipo penal autónomo, diferente al homicidio, teniendo en cuenta que:

[L]a realidad demuestra que las mujeres sufren múltiples ataques en los que se denota un desprecio absoluto hacia ellas por el hecho de ser mujeres, llegando a sufrir terribles agresiones que en muchas ocasiones ponen fin a sus vidas, tras haberlas sometido a torturas, mutilaciones, agresiones sexuales y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Congreso de la República, 2013, p. 8)

De igual forma, las congresistas señalan que el fenómeno feminicida, esto es, los asesinatos de mujeres en razón de su género, además de comportar “una violación constante y sistemática de los derechos humanos de las mujeres”, representa también el incumplimiento de las obligaciones que ha contraído el Estado en virtud de diversos instrumentos de derecho internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros. (Congreso de la República, 2013, p. 9)

En ese mismo sentido, también exponen como una falencia del Estado la falta de una respuesta adecuada y eficaz que permita acabar con los asesinatos violentos de mujeres y niñas: “[Los gobiernos] no son capaces de tomar las medidas indispensables para prevenir y erradicar esta violencia, así como sancionar a los culpables” (Congreso de la República, 2013, p. 12). Por ello, debe existir una articulación entre las tres ramas del poder público, de tal forma que no sólo se hable de la protección a derechos humanos, sino que esta se cumpla de forma efectiva.

El fundamento que diferencia al tipo penal Feminicidio del Homicidio, también refleja los avances sociales y culturales en la lucha por los derechos de las mujeres, pues aquel radica en las motivaciones del autor del delito: este se lleva a cabo en virtud de una “ideología discriminatoria fundamentada en la desvalorización de la condición humana y social de la

mujer, y por tanto, en imaginarios de superioridad y legitimación para ejercer sobre ellas actos de control, castigo y subordinación”. (Congreso de la República, 2013, p. 16)

Lo anterior coincide con los postulados hechos por autoras como Russell y Lagarde, respecto del feminicidio como un fenómeno complejo que constituye una forma de violencia extrema contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o identificarse como tal; fenómeno que no puede comprenderse de forma individual ni desprovisto de las particularidades socioculturales que lo convierten en un crimen de odio (por ejemplo, la concurrencia de violencias sexuales, físicas y/o psicológicas en el caso). Al respecto, las congresistas expresan de forma contundente:

El feminicidio no puede seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional, o un acto pasional, por tanto debe dársele la importancia legislativa que merece, como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte; contentivos de ciclos de violencia basadas en relaciones de dominación y subordinación afirmadas por la sociedad patriarcal que impone un deber ser a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos públicos y privados, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas para controlar, limitar, intimidar, amenazar, silenciar y someterlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos. (Congreso de Colombia, 2013, p. 16)

Como era de esperarse, una vez promulgada, la ley 1761 de 2015 fue objeto de varias demandas de inconstitucionalidad⁴ por parte de diversos ciudadanos. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en dos sentencias: la sentencia C-297 de 2016, y la sentencia C-539 de 2016.

En la sentencia C-297 de 2016, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra un aparte de la Ley 1761 de 2015 que estipula la descripción y configuración del tipo penal Femicidio cuando, frente a la muerte de la mujer:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias (...) e) que existan antecedentes o indicios de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. (Ley 1761 de 2015, art. 2) (subraya fuera del texto)

⁴ La Acción Pública de Inconstitucionalidad es un mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano para que cualquier ciudadano o ciudadana impugne ante la Corte Constitucional una norma que sea contraria o violatoria de la Constitución Política de 1991. La Corte Constitucional actúa como órgano de control de las leyes y guardiana de la Constitución, conforme al artículo 241 de la misma, por lo que, de determinar una norma como inconstitucional, la declarará inexecutable, excluyéndola del ordenamiento jurídico.

Para el demandante, la disposición anterior era inconstitucional por cuanto vulneraba el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, ya que, en su criterio, el tipo penal feminicidio, como consagraba la ley, era un tipo penal abierto y contrario a la condición de tipicidad esencial en el derecho penal; alegando además que no era posible determinar de forma inequívoca y clara si la motivación del sujeto activo era “por motivos de género”. Sin embargo, la Corte declaró la exequibilidad de la norma demandada argumentando que la disposición comporta un elemento meramente descriptivo del tipo; un postulado que lo contextualiza, por lo que es complementario al hecho principal (“matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género”).

Dentro de las razones por las cuales la Corte adoptó dicha decisión, la Sala⁵ advierte que, en primer lugar, la finalidad de la norma es cumplir la obligación de debida diligencia del Estado colombiano de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas, y el derecho a una vida libre de violencias. En segundo lugar, y reconociendo la violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, generalizado y sistemático, la Sala conviene que no sólo el feminicidio se fundamenta en una ideología discriminatoria y deshumanizante de la mujer para ejercer actos de control, castigo y subordinación sobre ella, sino que, dada su naturaleza misma, “no puede seguir siendo considerado un hecho aislado, fortuito, excepcional, o un acto pasional”: en lugar de ello, debe reconocerse como la real manifestación de la opresión y el eslabón final del continuum de las violencias contra las mujeres que culminan con la muerte, dentro de un contexto social de prácticas y políticas que impiden el ejercicio de sus libertades y el goce efectivo de sus derechos fundamentales. (Corte Constitucional, C-297 de 2016; Congreso de Colombia, 2013)

En tercer lugar, la Corte distingue que las mujeres enfrentan barreras y discriminación en la administración de justicia, por lo cual resulta necesario integrar la perspectiva de género que permita superar esas carencias: para ello, se requiere un cambio estructural en el abordaje del derecho penal que permita que, tanto la tipificación de las conductas que violan los derechos humanos de las mujeres, como la investigación y sanción de las mismas, conlleven una perspectiva de género (Corte Constitucional, C-297 de 2016):

Así pues, el deber de debida diligencia en la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer impone al Estado la carga de adoptar una perspectiva de género en la investigación de estos delitos y violaciones de derechos humanos. Esto implica tener en cuenta la desigualdad que ha sufrido la mujer como un factor que la pone en una situación de riesgo y amenaza de violencia, y en este caso, verificar si existe una relación entre la víctima y el victimario de discriminación como motivación de la conducta. (Corte Constitucional, C-297 de 2016) (subraya fuera del texto)

La postura de la Corte Constitucional en la mencionada providencia da cuenta del avance jurisprudencial en materia del reconocimiento con enfoque diferencial de los derechos fundamentales de las mujeres: progreso que se origina y nutre del trabajo de las académicas y

⁵ Las decisiones sobre demandas de inconstitucionalidad son tomadas por la Sala Plena de la Corte, compuesta por todos los magistrados que integran el órgano.

activistas feministas que han luchado durante décadas por la visibilización del sistema patriarcal de violencias que persigue a las mujeres y niñas por la razón de ser mujeres y niñas.

Similar pronunciamiento emitió la Corte en la sentencia C-539 de 2016, en la cual también estudió una demanda de inconstitucionalidad, promovida esta vez por tres ciudadanos contra varias disposiciones de la Ley 1761 de 2015; dentro de los cuales se demandó nuevamente el apartado que contiene la descripción típica del feminicidio, respecto de la expresión “por su condición de ser mujer”. A juicio de los demandantes, las disposiciones contrariaban la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento parte del bloque de constitucionalidad⁶; ello, por cuanto la expresión referida era “vaga, ambigua” al punto de ser indeterminable, y en consecuencia, violando el principio de legalidad.

La Sala recuerda lo dictado en la sentencia C-297 de 2016, estipulando que la expresión demandada debe tenerse en cuenta considerando la problemática de discriminación que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia, por lo cual, las prerrogativas contempladas en el artículo 104A actúan como “elementos contextuales que contribuyen a revelar el elemento subjetivo del tipo penal”, este último relacionado con la motivación que lleva al sujeto activo a privar de la vida a una mujer: caracteriza el crimen con un móvil particular (el atentado contra la vida por razón de ser mujer o de género), y además de la lesión al bien jurídico vida, comporta también una violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer; razón por la cual resulta un tipo penal pluriofensivo en tanto protege más de un bien jurídico. En ese sentido, acierta la Corte, “la causación de la muerte asume aquí el sentido de un acto de control y de sometimiento de contenido esencialmente discriminatorio” (Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2016)

Dicha discriminación surge y encuentra sustento en condiciones socioculturales derivadas de prejuicios y estereotipos de género sobre el rol de la mujer en la sociedad; tales imaginarios excluyentes y subordinantes, además de discriminatorios, pavimentan el camino para la ejecución de prácticas violentas contra las mujeres (como el feminicidio, la violencia sexual, o la violencia económica) que obstaculizan e impiden el goce de sus derechos fundamentales, y que se presentan tanto en ámbitos privados como públicos. (Corte Constitucional, C-539 de 2016).

Cabe resaltar que, a través de la historia, muchas de tales prácticas fueron legitimadas o promovidas por el derecho: por ejemplo, la excepción de culpabilidad cuando un homicidio se cometiere contra una mujer que hubiese cometido adulterio, legitimada en el código penal colombiano por cerca de un siglo, o la prohibición a las mujeres de tener independencia económica o ejercer derechos políticos de forma autónoma; por ello, y en vista del amplio desarrollo de los derechos humanos como derechos universales que no dependen de condición o identidad alguna, así como del principio y derecho a la dignidad humana, el derecho debe ir

⁶ El Bloque de Constitucionalidad comprende, entre otras disposiciones legales, los tratados en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, y que, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, se entienden de igual importancia que la Constitución, por lo cual ostentan un rango constitucional; de tal forma que actúan como luz bajo la cual se pueden interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta. Son, por tanto, utilizados como parámetros del control constitucional a las leyes. (Arango, 2004)

transformándose para garantizar materialmente tales derechos más allá de la mera enunciación jurídica.

La Corte incorpora en su estudio la perspectiva sociológica del vocablo feminicidio, citando el trabajo de Russell y Caputi en su conceptualización, y determinando entonces el alcance y la naturaleza del mismo:

(...) [E]l feminicidio es un acto de extrema violencia, pero perfectamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte. Por sus rasgos, es una agresión que guarda perversa sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician al mismo tiempo también la privación de su vida. (Corte Constitucional, C-539 de 2016)

En consecuencia, y a partir de un estudio social y jurídico de fondo sobre la violencia contra la mujer y el feminicidio, la Sala declaró la constitucionalidad de los apartes demandados: decisión que, junto a las consideraciones presentadas en la sentencia C-297 de 2016, sentó un precedente, pues la Corte reconoció no sólo la existencia de una violencia de carácter estructural que afecta específicamente a las mujeres en razón de su género, sino que además refleja la evolución multidimensional de la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres al nutrirse el derecho de ideas originadas en otras disciplinas, como la sociología.

No obstante, aunque el ordenamiento jurídico en Colombia no escatima en dar una definición concreta, además de desarrollar el concepto vía jurisprudencial, y detallar las circunstancias que configuran el tipo penal, este no es el caso en todas las legislaciones. Toledo expone que la eficacia del tipo penal feminicidio es inversamente proporcional a la precisión de su descripción; es decir, cuanto más limitada sea esta, más serán aplicadas en la práctica. Para ilustrar este precepto, referencia la legislación argentina, donde el feminicidio está implícito en el homicidio agravado; estableciendo, por ejemplo, la no aplicabilidad de “circunstancias de mitigación extraordinaria” cuando el perpetrador “haya ejecutado previamente actos de violencia contra la víctima mujer”. De esta manera, el término feminicidio no se usa de manera explícita, pero se relaciona como un término “paraguas”. (Toledo, 2017)

Sin embargo, lo opuesto también es cierto: cuanto más ambiguo sea el tipo penal, menos será aplicado; despreciado en favor de un tipo que permita más especificidad como el homicidio. Ilustrado: si las penas del feminicidio y el homicidio son similares, pero resulta más fácil para las autoridades catalogar el crimen como homicidio por ser este un tipo penal más claro, expreso e inequívoco, el caso se va a procesar como un homicidio (agravado, cuando mucho). (Toledo, 2017)

En otras legislaciones, por ejemplo, el feminicidio sólo comprende los crímenes cometidos en el ámbito privado, ignorando así los crímenes públicos o donde no hay ninguna relación aparente entre víctima y victimario. De esta forma, se elimina el componente de género, y se desconoce el carácter estructural de la violencia contra la mujer mencionado anteriormente. Para Toledo, esto crea una duda sobre la eficiencia del sistema legal, pues se

puede llegar a la impunidad, ya que los casos que ocurren en la esfera pública usualmente conllevan la exposición pública del cuerpo de la mujer (como el caso Campo Algodonero⁷), lo que complica las investigaciones estatales, y como consecuencia, imposibilita la materialización del acceso a la justicia, y la búsqueda de reparación. (Toledo, 2017)

Es menester advertir que aquella simplificación excesiva en la que incurren los ordenamientos jurídicos al tratar de reconocer el feminicidio como un delito, crea ineludiblemente una duda sobre la eficiencia del sistema, obstaculizando las investigaciones o facilitando la falta de diligencia sobre la protección de los derechos y libertades de las mujeres y niñas; por lo que no es extraño que la realidad de los casos de las mujeres asesinadas se acerque peligrosamente a la impunidad.

4. La impunidad en los casos de feminicidio reflejada en cifras. Los datos según el Observatorio Femicidios de Colombia⁸

De acuerdo con el trabajo y las investigaciones realizadas por el Observatorio Femicidios de Colombia, en lo que va corrido del año y al mes de junio de 2022, se han registrado 307 casos de violencia feminicida en el territorio nacional. Sólo en el mes de junio, se presentaron 34 casos de feminicidio. (Observatorio Femicidios de Colombia, 2022)

La mayor parte de los registros se configuraron como feminicidios: 300 mujeres fueron asesinadas durante los primeros seis meses de 2022. Se presentaron, además, 115 feminicidios en grado de tentativa; y en adición, otros 12 casos correspondieron a transfemicidios. (ibid.)

Al discriminar los casos según la región en que tuvieron lugar, se evidencia que Valle del Cauca lidera la lista como el departamento donde se han registrado más feminicidios, contabilizando 50 en lo que va corrido del año, seguido de Antioquia (42 casos), y Bogotá D.C. (38). Así mismo, llama la atención que, de los 32 departamentos que componen Colombia, a junio de 2022, se había presentado al menos un (1) feminicidio en 28 departamentos. (Observatorio Femicidios de Colombia, 2022)

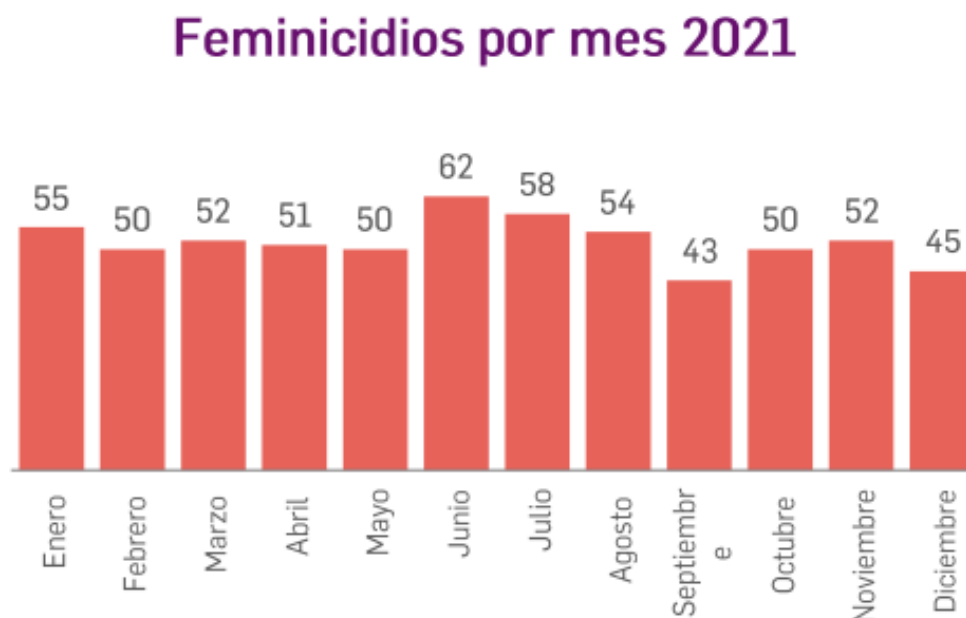
⁷ El Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México es un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el cual se declaró al Estado mexicano responsable de diversas violaciones a derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no cumplir con sus obligaciones internacionales de investigar y garantizar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la libertad personal, entre otros, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Los hechos se presentaron dentro de un contexto de violencia generalizada sumado a un entorno de violencia misógina y discriminación de alto riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez: las tres jóvenes desaparecieron sucesivamente entre septiembre y octubre de 2001, y el día 06 de noviembre de 2001, sus cuerpos fueron encontrados, tras haber sido privadas de su libertad y con signos de violencia sexual. Aunque las familias habían denunciado la desaparición de las jóvenes, las autoridades fueron negligentes con las investigaciones, resultando en la falta de sanción de los responsables, obtención de justicia y reparación. (Corte IDH, González y otras v. México, 2009). El caso es emblemático en el estudio del feminicidio, pues evidencia la complicidad del Estado en el sistema de violencia patriarcal que atenta contra las mujeres, y expone la impunidad que rodea al fenómeno.

⁸ El Observatorio Colombiano de Femicidios es una iniciativa independiente de la Red Feminista Antimilitarista, en forma de un sistema de información que rastrea y recopila casos de feminicidio y violencia contra las mujeres en Colombia a partir de los reportes de la prensa local, regional, y local, con el fin de visibilizar el panorama general de violencia feminicida en el país, así como generar incidencia en la opinión y el sistema de justicia nacional. (Red Feminista Antimilitarista, s. f.)

La percepción del feminicidio como un asunto privado o que sólo concierne al ámbito doméstico-familiar se evidencia en los lugares en los cuales aquel tiene lugar: un ejemplo de ello, es que en el año 2021, el lugar donde más se cometieron feminicidios, fue la vivienda de las víctimas: 198 mujeres fueron asesinadas en su propia casa. (Observatorio Feminicidios de Colombia, 2022) De igual forma, el sujeto feminicida fue un conocido en 109 de los casos, mientras que los responsables fueron bandas narco-mafiosas en 87 registros.

Aunque los casos de feminicidio varían cada mes, debe advertirse que, de todas formas, la tendencia general va al alza: si bien en junio los casos disminuyeron (34) en comparación con el mes de mayo de 2022 (cuando se registraron 50 feminicidios), la cifra sigue siendo suficiente para interpretar que, al menos, una mujer fue asesinada cada día en Colombia. Los meses con el conteo más alto fueron abril (con 63 feminicidios) y febrero (con 61 casos); panorama que, de igual forma, permite percibir que cada día fueron asesinadas 2 mujeres en el país. Específicamente en el mes de junio, los feminicidios se presentaron en 17 departamentos, lo que corresponde al 53,13% del territorio nacional. Ello representa un aumento del 3,13%, puesto que en mayo, se registraron feminicidios en 16 departamentos, es decir, el 50% del territorio. (Observatorio Feminicidios de Colombia, 2022)

Las cifras, con corte a mitad de año, no distan mucho del conteo reportado por el Observatorio en diciembre de 2021; año en el que registraron 622 feminicidios. Adicionalmente, se presentaron 350 feminicidios en grado de tentativa, lo cual significa un total de 972 mujeres víctimas de violencia feminicida. En su mayor parte, se presentan más de 50 casos al mes. (Observatorio Feminicidios de Colombia, 2021)



Gráfica 1. Conteo de feminicidios en Colombia en 2021. (Observatorio Feminicidios Colombia, 2021, p. 4)

Haciendo una comparación del informe correspondiente al año 2021, y el informe parcial correspondiente al 2022 se evidencia la permanencia de la tendencia al alza y la consolidación del feminicidio como una práctica violenta normalizada en la sociedad

colombiana: el registro de casos de cada mes de 2022 es similar, si no idéntico, a los correspondientes del mismo período del año 2021 (por ejemplo, tanto mayo de 2021 como mayo de 2022, registraron 50 feminicidios). La diferencia más notable entre los dos períodos consiste en que, mientras en 2022, el departamento con el mayor número de casos es Valle del Cauca, en 2021, era Antioquia. (Observatorio Feminicidios Colombia, 2021)

No obstante, algunas características se mantienen: como el hecho de que el sujeto feminicida sea, en la mayoría de los casos, un conocido, el lugar de los hechos sea la vivienda de la víctima, o el cuerpo sea expuesto públicamente. (Observatorio Feminicidios Colombia, 2022)

En contraste con el boletín publicado en diciembre de 2020, aunque en 2021 hubo ocho (8) casos menos (el primer año de la pandemia por COVID-19 cerró con 630 feminicidios en el territorio nacional), se evidencia que hubo un aumento de casos en los primeros meses del año, comparado con 2020:



Gráfica 2. Conteo de feminicidios en Colombia en 2020. (Observatorio Feminicidios Colombia, 2020, p. 4)

Conforme al reporte dinámico, en 2020 hubo menos tentativas de feminicidio que en 2021: 256 frente a 350 tentativas, respectivamente; sin embargo, en el segundo año de la pandemia, se presentaron más casos, lo cual indica que se consumaron más feminicidios. De nuevo, se evidencia que, en un gran número de casos, el perpetrador es un sujeto conocido (209), y que el lugar de los hechos es predominantemente la vivienda de las víctimas (303 registros). (Observatorio Feminicidios Colombia, 2022)

Adicionalmente, de todos los informes se puede colegir que, si bien hay departamentos donde hay más casos de feminicidio, es evidente que las mujeres colombianas están en riesgo en la mayor parte del territorio nacional, sin discriminación territorial. Adicionalmente, se señala que, pese a que Bogotá es la ciudad más poblada del país, el número de feminicidios no

es tan alto como en otras regiones; quizá porque los medios de comunicación los registran poco. (Observatorio Femicidios de Colombia, 2020)

En el año 2021, los sujetos feminicidas fueron de diversa índole: en 145 casos, fueron bandas narcomafiosas; en 105 casos, el feminicidio fue cometido por sicarios; mientras que el perpetrador fue el compañero permanente en 103 casos. De igual forma, las armas utilizadas fueron, en su mayoría, armas de fuego (registradas en 325 de los casos): el 52% de los feminicidios se cometió con un arma de fuego, mientras que 169 casos registraron el uso de arma cortopunzante. (Observatorio Femicidios de Colombia, 2022)

Visto lo anterior, la naturaleza de los victimarios no puede concebirse de forma limitada ni reducida a las relaciones de pareja, puesto que, en muchos de los casos, confluyen, además del género, factores de orden económico, social y cultural. Por ello, es urgente que se tenga en cuenta el feminicidio como una violencia estructural: Para la construcción de acciones reales que prevengan, atiendan y eliminen las violencias contra las mujeres, es necesario concebir la violencia feminicida como una violencia estructural que está enmarcada en relaciones de poder y atravesada por el sistema económico que precariza cada vez más la vida de las mujeres. (...) [I]nvitamos a ampliar la comprensión de la violencia feminicida que va más allá de las relaciones erótico-afectivas, y que en muchos contextos de nuestro país está relacionado con la disputa de hombres en armas, corredores del narcotráfico, precarización laboral, extorsión, microtráfico, paga diarios, entre otras. (Observatorio Femicidios de Colombia, 2022, p. 4)

La convergencia de factores como la existencia previa o concurrente de otros tipos de violencia (sexual, física, psicológica, entre otras), el hecho de que muchos de los crímenes tomen lugar en lugares considerados del ámbito privado (como la vivienda de la víctima), o que el crimen sea perpetrado por una pareja o expareja, demuestran plenamente el carácter estructural del feminicidio: va más allá de la simple muerte de una mujer, y se enmarca dentro de un contexto particular de discriminación y furia contra las mujeres, acrecentado aún más en ambientes que presentan otras problemáticas sociales como la pobreza o el conflicto armado.

Ya desde 2020, el Observatorio advirtió que la mayoría de los crímenes fueron perpetrados por sicarios (vinculados con parejas y exparejas como determinadores), seguido de personas que tenían algún vínculo con la víctima (familiares, parejas y demás conocidos). Cada vez, las diferencias entre los victimarios se desdibujan más, con una convergencia entre delincuencia común, sicariato, y bandas narcomafiosas, siendo más difícil identificar y obtener justicia para las mujeres:

Esa delgada diferencia se debe a una reconfiguración de poder asociadas al delito transnacional y a la reorganización de la delincuencia acordes a esas formas transnacionales y degradadas de la acumulación capitalista, sin más razones que tener dinero y poder. (Observatorio Femicidios Colombia, 2020)

El punto de vista del informe remite a la declaración de Marcela Lagarde (2006) expuesta al principio de este ensayo, que postula que el feminicidio también es un crimen de Estado cuando este falla en proteger la vida y la seguridad de las mujeres: “¿Qué opciones de protección institucional y garantía de la vida tienen las mujeres y mujeres niñas, en un estado

narcomafioso? ¿Acudimos a una época de transición de ciudadanas de segunda o tercera categoría a mujeres sin derechos?” (Observatorio Femicidios Colombia, 2020)

En adición, alerta sobre la impunidad en zonas rurales o de disputa donde las fuerzas estatales (quienes deberían proteger y salvaguardar la vida de la población), actúan como espectadores; además que la justicia es más bien deficiente al estar más alejada de las zonas urbanas. (ibid.)

Pero la alerta de la responsabilidad del Estado en los casos de femicidio ya se había previsto en 2013: en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó en la Ley 1761 de 2015, las congresistas que impulsaron el proyecto remarcaron que, debido a su naturaleza, el femicidio acarrea necesariamente la responsabilidad estatal. Ello se presenta cuando, además de la ocurrencia del femicidio (suficientemente grave por sí sólo), hay tolerancia hacia los autores del delito; cuando las mujeres no cuentan con garantías que aseguren su derecho a vivir libre de violencias; cuando esa falta de garantías deriva de la omisión estatal de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra su integridad y derechos fundamentales, así como la búsqueda de reparación integral para las víctimas de violencia de género; cuando las mujeres no tienen garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, sencillo y rápido; y en general, cuando el Estado no cumple con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. (Congreso de Colombia, 2013, p. 16)

Sin embargo, y como se puede deducir de las cifras existentes diez años después de la advertencia anterior, el panorama sigue siendo el mismo; puesto que las mujeres en Colombia aún se ven expuestas a la falta de garantías e impunidad cuando son víctimas de delitos basados en violencia de género, pese a que se reconozca el factor género como un determinante en la violencia. Diez años después, el efectivo esclarecimiento de los casos, la sanción del delito, y la búsqueda de justicia y reparación integral para las víctimas parece inclinarse más hacia una utopía jurídica que a una garantía real y material para las mujeres y niñas.

5. El panorama presentado por la Fiscalía General de la Nación: discrepancias entre las fuentes de datos e incertidumbre sobre la magnitud del fenómeno

Independientemente de que los crímenes resulten en una sentencia condenatoria, lo alarmante es la magnitud de las cifras de casos de femicidios. Sin embargo, las cifras presentadas por la Fiscalía General de la Nación difieren de forma notable de aquellas expuestas por el Observatorio.

Según el portal de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación, hasta el 01 de agosto de 2022, en la base de datos Conteo de Procesos, había 367 registros por femicidio que corresponden al año 2021 (no hay registros del año 2022). La mayoría de los procesos se encuentran activos, en etapa de indagación, investigación, o juicio. Pese a ello, hay 31 procesos que se encuentran en etapa de ejecución de penas, sumado a 5 procesos con terminación anticipada que culminaron con una sentencia condenatoria, por lo cual, de los 367 procesos, sólo se han proferido 36 sentencias condenatorias por Femicidio (conforme al artículo 104A del Código Penal), aunque hay 165 femicidios consumados. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Con respecto al año 2020, la base de datos presenta 347 procesos por feminicidio, de los cuales, 106 culminaron con sentencia condenatoria, de las cuales, 71 se encuentran en etapa de ejecución de penas. Sin embargo, se registran 150 feminicidios consumados: lo anterior comporta un aumento de feminicidios en el año 2021, pero una disminución en la obtención de justicia para las víctimas. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Cabe aclarar que el conteo de procesos es diferente al conteo de víctimas; en este último, en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2021, se enumeran 483 víctimas de feminicidio, 104 sentencias condenatorias, 36 en etapa de ejecución de penas, y 190 feminicidios consumados (Fiscalía General de la Nación, 2022). Sin embargo, otra base de datos, elaborada por la comunidad y basada en el Conteo de Víctimas de la Fiscalía, cuenta 511 víctimas de feminicidio (art. 104A del Código Penal) durante el mismo período, y adicionalmente, 40 casos más correspondientes a feminicidio agravado bajo diversas circunstancias de agravación punitiva. (Feminicidios en Colombia 2015-2020, s. f.)

En relación con lo anterior, en el año 2019, el conteo fue de 398 procesos, de los cuales, sólo en 112 se profirieron condenas, en contraste con los 528 registros de víctimas en el mismo año, 131 en los cuáles figura una condena; mientras que de acuerdo con la base de datos del proyecto Ni Una Más, de los 130 casos registrados, sólo 13 (hasta el 2019), habían culminado con una sentencia condenatoria. (Suárez Pérez, 2019)

La discrepancia entre las diferentes fuentes siembra duda sobre la realidad del feminicidio en Colombia, y subsecuentemente, de la forma en que la justicia y el Estado abordan este fenómeno de violencia; pues gran parte de los casos, aunque se hayan consumado como expresiones de violencia extrema contra las mujeres, no son esclarecidos o no obtienen justicia para las víctimas.

También existen diferencias entre la investigación de los casos de feminicidios en comparación con otros delitos que involucran a las mujeres: al respecto, y a modo de ejemplo, la Mesa por la Vida y la Salud de la Mujeres, pudo concluir que las mujeres son más perseguidas cuando son investigadas por el delito de aborto, que cuando se investigan delitos que atentan contra sus vidas, dignidad, o integridad sexual, como el feminicidio, la violencia intrafamiliar, o el acceso carnal violento.

En el caso del delito de aborto⁹ (contemplado en el artículo 122 del Código Penal colombiano), a partir del año 2006 aumentó de forma exponencial la persecución y sanción penal del aborto, pasando de 199 casos en el año 2006, a 416 casos en el año 2018; en total, al año 2019 se habían condenado en 346 personas en 355 procesos distintos. A nivel general, cerca de una quinta parte de los casos por aborto que llegan a la Fiscalía General de la Nación comportan consecuencias negativas para las mujeres. Mientras que las condenas por aborto representan el 4% de las condenas del sistema, las sanciones por violencia intrafamiliar apenas

⁹ Aunque el aborto es un tipo penal contemplado en el Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), fue despenalizado parcialmente, bajo tres causales (cuando el embarazo sea producto de violencia sexual; cuando peligre la vida o salud de la mujer gestante; y cuando el feto presente malformaciones que sean incompatibles con la vida) y reconocido como un derecho por la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006. En el año 2022, mediante la sentencia C-055 de la Corte Constitucional, el alto tribunal declaró que el aborto no constituiría delito mientras se practicara dentro de las primeras 24 semanas de gestación o, cuando después de ese límite temporal, se realizara dentro de las causales ya existentes. Pese al gran avance, el aborto continúa siendo un delito en el Código Penal.

alcanzan el 1,14%, y por acceso carnal violento el porcentaje es de 3,48%: una cifra significativamente menor considerando que en este último tipo penal el bien jurídico a proteger es la libertad e integridad sexuales. (González Vélez, Castro González & Niño, 2021, p. 2, 6)

La ineficacia de la Fiscalía General de la Nación en la investigación y sanción efectiva de los casos de femicidio (reflejada en los pobres resultados punitivos presentados) configura, además de una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, un incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano, así como una inobservancia de los fines esenciales del Estado: ello, por cuanto el mismo no cumple con su deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución, conforme al artículo 2 de la Carta Política. Al tenor del mismo artículo, tampoco cumplen las autoridades con su deber de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Constitución Política, 1991); situación que crea inseguridad jurídica y atenta contra los derechos fundamentales.

6. Las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Por otro lado, en el informe Forensis, en cuanto respecta al año 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, registró 11.326 víctimas de homicidio en Colombia, de las cuales el 92,46% fueron hombres, mientras que el 7,92% fueron mujeres. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022, p. 89). Aunque la diferencia entre el número de hombres asesinados de forma violenta supera con creces el número de mujeres asesinadas, es importante tener en cuenta el contexto que rodea estas muertes; por ejemplo, mientras la mayoría de homicidios donde la víctima es un hombre se asocia con riñas, violencia por grupos armados al margen de la ley, acciones militares, o violencia sociopolítica, en contextos de violencia intrafamiliar, la mayoría de víctimas son mujeres. Medicina Legal reconoce que “a nivel global, dos terceras partes de las víctimas de homicidio cometido por compañeros íntimos o familiares, son mujeres”. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022, p. 86)

En esa misma línea, la violencia sexual afecta más víctimas femeninas, y el Instituto reconoce que las mujeres y niñas son las más afectadas en contextos de violencia intrafamiliar, teniendo el doble de probabilidad de ser asesinadas por miembros de su familia en comparación con los hombres (ibid.). Así, los homicidios perpetrados por exparejas son mayores (27,83%) en víctimas mujeres que en hombres (0,75%); y los casos perpetrados por familiares son un poco más del doble en mujeres (5,20%) en comparación con los hombres (2,20%). (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2022, p. 97)

Sin embargo, frente al femicidio, el informe menciona 90 casos de este delito en 2020; una desproporción notoria frente a las cifras reportadas tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por el Observatorio Femicidios Colombia.

A conclusiones similares llegó el informe Forensis correspondiente al año 2019, en el cual se registraron 1001 muertes violentas de mujeres, de las cuáles más de la mitad no registran información sobre el agresor, además de que un tercio ocurrieron dentro de las viviendas de las víctimas. Así mismo, es notable la diferencia en las cifras de los casos donde el agresor tenía

algún vínculo socioafectivo con la víctima; mientras que 26 hombres fallecieron a manos de sus parejas o exparejas, el número de mujeres asesinadas cuyo agresor tenía tal calidad fue de 133. Si bien la cifra de hombres asesinados violentamente es diez veces la cifra de las mujeres, las características son siempre diferentes; mientras que un tercio de las mujeres son asesinadas en sus viviendas, esa situación sólo se presenta en el 12% de los homicidios de hombres. (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2019)

Frente a lo anterior, resulta necesario hacer la aclaración de que, hablar del feminicidio, y reconocerlo dentro de su complejidad sociocultural, no implica en absoluto la negación o el desconocimiento de los homicidios de hombres; sino más bien la contextualización y especificación de un fenómeno cuyas características son lo suficientemente similares para formar un patrón que denota un problema estructural que afecta a las mujeres de forma desproporcionada, pero no a los hombres (o al menos, no de la misma manera).

El abordaje del fenómeno debe realizarse con un enfoque de género, esencial para comprenderlo de forma integral en su complejidad: por ello, aunque lo reflejado en las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondientes a muertes violentas pueda hacer parecer las muertes violentas de mujeres como de menor importancia al compararlas con las muertes violentas de hombres, es necesario considerar aquellas dentro de un contexto mayor, multidimensional, que permita “darle las verdaderas dimensiones a las circunstancias específicas padecidas por unos y otras, que a pesar de ser similares en el resultado, resultan sustancialmente diferentes en el tránsito hacia ese final” (Sánchez Gómez, 2010, p. 38).

Un ejemplo de la discrepancia entre las circunstancias que rodean ambas situaciones, como bien cita Sánchez, es la presencia frecuente de violencia sexual previa en los casos de muerte violenta de una mujer; característica más bien inusual en los casos de muerte de un hombre. (Sánchez Gómez, 2010, p. 38). Tampoco pasa desapercibida la concurrencia de violencia intrafamiliar o de pareja en las víctimas mujeres, que como se expuso, termina constituyendo un peldaño en la escalera que lleva finalmente al feminicidio; por lo cual, ignorar el marco contextual en que se presentan los casos, impide su identificación plena como problemática, y mucho menos permite la toma de medidas efectivas destinadas a su prevención, sanción, y la protección de todas las mujeres y niñas.

A partir de todo lo expuesto anteriormente, es posible colegir que, en materia de esclarecimiento de casos de feminicidio (entendido como la máxima de expresión de violencia contra las mujeres en razón de su género), el Estado colombiano, además de lento es ineficaz: razón por la cual, de acuerdo con los planteamientos de Lagarde (2006), aquel también es feminicida. ¿Cómo puede esperarse que el Estado repare un daño que ni siquiera es capaz de reconocer y esclarecer de manera efectiva? No hay justicia.

Basta con hacer un análisis objetivo de los casos y los números para darse cuenta de que hay un patrón que se repite y repite; que aunque las legislaciones vayan dejando atrás una misoginia y una patriarcalidad, que hasta hace unos años habían abiertamente justificado o ignorado, el problema no es meramente de términos jurídicos; sino que se trata de un fenómeno socio-cultural que está arraigado e interconectado en todas los sistemas mediante los que se manifiesta la sociedad, de los cuales, el ordenamiento jurídico no es sino la punta del iceberg.

7. Conclusiones

Aunque gracias al trabajo y lucha de muchas mujeres (activistas, académicas, trabajadoras, lideresas, abogadas, etc.), el reconocimiento y reivindicación de los derechos humanos de las mismas ha comportado una transformación social, cultural, económica, y jurídica (esta última, una dimensión que brinda una protección especial) dentro de una sociedad patriarcal, siglos de violencia contra las mujeres no se borran, ni mucho menos reparan, en dos décadas.

Ciertamente, la tipificación del feminicidio en el Código Penal (y en general, su reconocimiento dentro de las legislaciones de cada país como un delito) se configura como un paso importante dentro de la lucha contra la violencia hacia las mujeres, así como de la lucha por una vida digna y libre. Sin embargo, en cierta medida, es una victoria a medias. En la realidad, la ejecución del concepto enfrenta dificultades y llega a ser ineficiente e ineficaz, resultando en la falta de garantías, protección, reparación y justicia para las mujeres.

El mero reconocimiento del feminicidio en la ley, considerando su entorno y características particulares como una expresión extrema de violencia contra las mujeres dentro de un contexto sociocultural misógino, dista notablemente de la realidad social, y carece de efectividad para sancionar y prevenir el fenómeno. De igual forma, al tratarse como un sinnúmero de casos aislados, relegados a la esfera privada sin tener en cuenta su carácter inminentemente público y político, así como su conexión con otros tipos de violencia, hace mucho menos por eliminar la estructuralidad de dicha violencia en la sociedad.

Si bien cada fuente revisada ofrece cifras distintas, es innegable que los feminicidios en Colombia se cuentan por centenas (a veces más, a veces menos): casi un genocidio invisibilizado y al mismo tiempo, normalizado, lo que comporta una violación de los derechos más fundamentales, a la vez que crea una duda sobre la (in)capacidad del Estado para la impartición de justicia y la protección de sus ciudadanas.

El camino a la solución de este problema comienza por aceptar y comprender que los feminicidios no son hechos aislados cometidos por individuos en condiciones específicas y excepcionales, sino que son la máxima expresión de violencia dentro de una sociedad patriarcal, que históricamente ha atentado contra las mujeres, desde actos relativamente inocuos (el negado acceso a la educación, no poder votar, la concepción de la mujer como un activo que es propiedad del padre y luego del esposo, etc.) hasta la tolerancia de las expresiones más aberrantes como la violación, los feminicidios sexuales, los precedidos por tortura, o la exposición de los cadáveres en lugares públicos.

Es necesario también entender la violencia dentro de un contexto transversalizado por otros factores como la condición socioeconómica, la raza, o la sexualidad, puesto que, en muchos de los casos, el crimen de odio concurre intensificado por aquellos, de tal forma que incluso entre los casos se reflejan las desigualdades sociales que existen en los territorios, como expone Marcela Lagarde:

La violencia feminicida florece bajo la hegemonía de una cultura patriarcal que legitima el despotismo, el autoritarismo y el trato cruel, sexista – machista, misógino, homófobo y lesbófobo-, alimentado por el clasismo, el racismo, la xenofobia y otras formas de discriminación. (Lagarde, 2008, p. 233)

Aunque el reconocimiento sociojurídico del feminicidio como un problema que afecta gravemente a las mujeres y viola sus derechos fundamentales es una victoria, la ejecución del concepto enfrenta dificultades y llega a ser ineficiente e ineficaz, resultando en la falta de garantías y protección a las mujeres. No es suficiente que el feminicidio se encuentre descrito en los códigos y legislaciones de cada país; debe aplicarse de manera concreta y efectiva, de modo que el Estado cumpla su función como protector de los derechos fundamentales de la población y administrador de justicia. Además, el feminicidio no puede entenderse como un hecho aislado e individual, sino que debe comprenderse como una expresión de violencia indiscutiblemente ligada a un sistema estructural de discriminación (legítimo hasta hace poco) que corresponde a una sociedad patriarcal, y que permea tanto la esfera privada, como la pública. Es una falacia concebir el feminicidio como un acto de un individuo sin relación con el contexto social; pues frente a la concurrencia de factores como el género, la edad, las relaciones interpersonales o la situación económica, es imposible negar su interconexión, tanto que constituyen un patrón innegable de sistematicidad contra un grupo específico: las mujeres.

En el caso de Colombia, la Constitución Política dispone de manera explícita como un fin esencial del Estado la protección de todas las personas; sin embargo, ello se ve obstaculizado cuando las autoridades competentes no cumplen correctamente y a cabalidad con su trabajo, u omiten su deber de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Constitución Política, 1991): por lo cual, la población se ve expuesta a la inseguridad jurídica, al igual que a la vulneración de sus derechos humanos. Para evitar el cuestionamiento de la legitimidad misma del Estado, este debe cumplir con sus obligaciones de forma efectiva y oportuna.

No es suficiente plasmar o castigar en una ley cierta situación o conducta, sino que el ordenamiento jurídico debe hacer lo necesario para que dicha ley se cumpla, mediante la implementación de políticas y mecanismos que den seguridad jurídica a la población y garanticen de manera real sus derechos fundamentales. Como escribe Pascal (citado por Heritier), “la justicia sin la fuerza es impotente; la fuerza sin la justicia es tiránica” (Heritier, p. 400).

Bibliografía

- Arango Olaya, M. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Precedente - Anuario jurídico, 2004(2004). Disponible en: http://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/handle/10906/949
- Congreso de Colombia. Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. Julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1
- Congreso de Colombia. Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones* (2008). Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

- Bogotá D. C. Disponible en: <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/ley%201257%20de%202008.pdf>
- Congreso de Colombia. Ley 1761 de 2015. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*. (Rosa Elvira Cely) (2015). DIARIO OFICIAL. AÑO CL. N. 49565. 6, JULIO, 2015. PAG.19. Bogotá D. C. Disponible en: <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019921>
- Congreso de Colombia. Proyecto de Ley “Rosa Elvira Cely” No. 107 de 2013 - Senado. *Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*”. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf
- Constitución Política de Colombia. (1991). Artículos 2 y 13. Gaceta Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. Disponible en: <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (8 de junio de 2016). Sentencia C-297 de 2016. [M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado]. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-297-16.htm#_ftnref95
- Corte Constitucional, Sala Plena. (5 de octubre de 2016). Sentencia C-539 de 2016. [M. P. Luis Ernesto Vargas Silva]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Ficha técnica de la sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. 16 de noviembre de 2009. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>
- Datos Abiertos. *FEMINICIDIOS EN COLOMBIA (2015–2020) | Datos Abiertos Colombia*. (2015–2022). [Dataset]. Datos Abiertos Colombia. Disponible en: <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/FEMINICIDIOS-EN-COLOMBIA-2015-2020-/besk-ypw5>
- Fiscalía General de la Nación. (2012). *Sentenciado a 48 años de prisión homicida de Rosa Elvira Cely*. Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/sentenciado-a-48-anos-de-prision-homicida-de-rosa-elvira-cely/>
- Fiscalía General de la Nación. (2022). *Conteo de Procesos | Datos Abiertos Colombia* [Dataset]. Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Conteo-de-Procesos/q6re-36rh/data>
- Fiscalía General de la Nación. (2022). *Conteo de Víctimas | Datos Abiertos Colombia* [Dataset]. Fiscalía General de la Nación. Disponible en: <https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Conteo-de-Procesos/q6re-36rh/data>
- González Vélez, A. C., Castro González, L. & Niño, M. I. (2021). *Hoja informativa: La Criminalización del Aborto en Colombia. Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres. Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres*. Disponible en:

https://despenalizaciondelaborto.org.co/wp-content/uploads/2021/09/2021-08_HojaInformativa_v4-1-1.pdf

- Héritier Françoise. Les fondements de la violence. Analyse anthropologique. In: *Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerranée*, tome 115, n°1. 2003. Représentation et identité en Italie et en Europe (XVe–XIXe siècle) pp. 399-419. DOI: <https://doi.org/10.3406/mefr.2003.10004>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Forensis, Datos para la vida*. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en: <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>
- Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, Grupo Centro De Referencia Nacional Sobre Violencia. (2022). *Forensis 2020: Datos para la Vida (21st ed.)* [E-book]. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Disponible en: https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/787115/Forensis_2020.pdf
- Lagarde, M. (2006). Introducción. En *Feminicidio: Una perspectiva global* (Vol. 7, pp. 15–42). México D. F.: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <https://books.google.com.co/books?id=Aq1yKJQFjLYC&lpg=PA11&dq=feminicidio&lr&hl=es&pg=PA6#v=onepage&q=feminicidio&f=false>
- Lagarde, M. (2008). *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres* [PDF]. En M. L. Bullen & M. C. Díez Mintegui, Retos teóricos y nuevas prácticas (pp. 241-278). España: Ankulegui Antropología Elkartea. Disponible en: <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>
- Observatorio Feminicidios Colombia. (2020). *Boletín de Feminicidios Colombia | Septiembre de 2020* [Ebook] (1st ed.). Observatorio Feminicidios Colombia. Disponible en: <https://observatoriofeminicidioscolombia.org/index.php/seguimiento/boletin-nacional/442-vivas-nos-queremos-boletin-mensual-sobre-feminicidios-en-colombia-septiembre-de-2020>
- Observatorio Feminicidios Colombia. (2020). *Boletín de Feminicidios Colombia | Diciembre de 2020* [Ebook] (1st ed.). Observatorio Feminicidios Colombia. Disponible en: <http://www.observatoriofeminicidioscolombia.org/attachments/article/448/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20Nos%20Queremos%20Diciembre%202020.pdf>
- Observatorio Feminicidios Colombia. (2021). *Boletín Mensual de Feminicidios Colombia, Vivas nos Queremos | Diciembre de 2021* [Ebook] (1st ed.). Observatorio Feminicidios Colombia. Disponible en: [http://www.observatoriofeminicidioscolombia.org/attachments/article/476/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20nos%20queremos%20Colombia%20diciembre%202021%20\(1\).pdf](http://www.observatoriofeminicidioscolombia.org/attachments/article/476/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20nos%20queremos%20Colombia%20diciembre%202021%20(1).pdf)
- Observatorio Feminicidios Colombia. (2022). *Boletín Mensual de Feminicidios Colombia, Vivas nos Queremos | Junio de 2022* [Ebook] (1st ed.). Observatorio Feminicidios Colombia. Disponible en: <http://www.observatoriofeminicidioscolombia.org/attachments/article/492/Bolet%C3%ADn%20Vivas%20nos%20queremos%20Colombia%20junio%202022.pdf>

- Observatorio Femicidios Colombia. (2022). *Reporte Dinámico Femicidios Colombia*. Disponible en: <http://www.observatoriofemicidioscolombia.org/index.php/reportes>
- Osorio, C. (2022, 8 marzo). Rosa Elvira Cely (Colombia). *El País*. Disponible en: <https://elpais.com/internacional/2022-03-07/rosa-elvira-cely-colombia.html>
- Radford J and Russell D. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. New York: Twayne.
- Red Feminista Antimilitarista. (s. f.). *QUIÉNES SOMOS*. Observatorio Colombiano de Femicidios. Disponible en: <https://observatoriofemicidioscolombia.org/index.php/observatorio>
- Rodríguez, J. A. A. (2017). Femicidio en Colombia: elementos para entender el mantenimiento de su práctica social. *NUEVOS PARADIGMAS DE LAS CIENCIAS SOCIALES LATINOAMERICANAS*, (16). Disponible en: <https://www.ilae.edu.co/IlaeOjs/index.php/IlaeOjs/article/view/74/181>
- Saccomano, C. (2017). El femicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del estado de derecho?/Femicide in Latin America: Legal Vacuum or Deficit in the Rule of Law?. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, (117), 51-78. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>
- Sánchez Gómez, O. A. (2010). *¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman?: Femicidios en Colombia 2002 - 2009* [Libro electrónico]. G2 editores. Disponible en: <http://rutapacifica.org.co/documentos/Seraquealasmujeresnosmatanporquenosamandf>
- TEDx Talks & Roncancio Alfonso, Y. (2020). *El conteo que no queremos hacer | Yamile Roncancio Alfonso / TEDxUSCO* [Video]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=AaPIQa1xGBk&ab_channel=TEDxTalks
- Sordo Ruz, T. (2017). *Violencias en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional*. (Tesis doctoral) Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/680571>
- Suárez Páez, S. (2019). *Ni Una Más - Base de Datos de Femicidio en Colombia*. Universidad de los Andes. Disponible en: <https://badac.uniandes.edu.co/femicidio-colombia/los-datos/>
- Toledo, P. (2017). Criminalisation of femicide/femicide in Latin American countries. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 11(2), 43-60. Disponible en: <http://eprints.bice.rm.cnr.it/16492/>